

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-007/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que declaró la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador número PES/IEEZ/CCE/045/2018; lo anterior, al considerar que el partido político actor no combate la totalidad de las consideraciones del acuerdo impugnado.

Acuerdo Impugnado:

Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Partido Verde Ecologista de México en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número PES/IEEZ/CCE/045/2018

Coalición

Coalición “Juntos Haremos Historia”

Comisión Responsable:

Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PVEM:	Partido Verde Ecologista de Mexico

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El seis de junio de dos mil dieciocho,¹ el *PVEM* presentó queja en contra del candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de Zacatecas, postulado por la *Coalición*, por la presunta comisión de infracciones a la *Ley Electoral*.² En el mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Acuerdo de Admisión, Investigación y Reserva de Emplazamiento.

Mediante acuerdo de ese mismo día, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del *Instituto* tuvo por admitido el escrito de denuncia, ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/045/2018, lo admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.

1.3. Acuerdo Impugnado. El mismo seis de junio, la *Comisión Responsable* declaró procedente la adopción de medidas cautelares.³

1.4. Notificación de adopción de medidas cautelares. El ocho siguiente se realizó la notificación al ahora actor, respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el *PVEM*.

1.5. Medio de impugnación. El diez siguiente, *Morena* interpuso el presente recurso de revisión para inconformarse con el *Acuerdo Impugnado*.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

² La denuncia se presentó por violación a la normatividad que regula la propaganda electoral. Los espectaculares denunciados se encuentran ubicados, el primero en Avenida Pedro Coronel, concretamente en la acera de enfrente del "Colegio Lancaster" y el segundo en Calzada Revolución Mexicana, sentido Zacatecas Guadalupe, a un costado de las instalaciones del Instituto Zacatecano para la Educación de los Adultos.

³ Se otorgó un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución para que el denunciado procediera al cumplimiento de la medida cautelar ordenada, y veinticuatro más para informar de su cumplimiento a la autoridad administrativa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto por un partido político, para cuestionar la procedencia de medidas cautelares que se dictaron dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 405, fracción IV, y 423, de la *Ley Electoral*; 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

La *Comisión Responsable* realizó el estudio de la propaganda denunciada y del lugar en que fue colocada, consistente en propaganda de un candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, colocada en la demarcación municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Del estudio realizado, tuvo por acreditada la existencia y colocación de propaganda del candidato al ayuntamiento de Zacatecas, postulado por la *Coalición*, ubicada la primera en Avenida Pedro Coronel a la altura de la institución educativa denominada “Colegio Lancaster,” en la acera de enfrente de esa institución en sentido de norte a sur a un costado de la calle Crestón, así como de la segunda, ubicada en la Calzada de la Revolución Mexicana sentido Zacatecas-Guadalupe a un costado de las instalaciones del Instituto Zacatecano para la Educación de los Adultos.

En el *Acuerdo Impugnado*, la *Comisión Responsable* determinó aprobar las medidas cautelares solicitadas por el *PVEM*, al considerar que, en apariencia del buen derecho, se advierte una evidente violación a la normativa electoral que justifica la urgencia de ordenar el retiro del material denunciado para no seguir generando inequidad en la contienda.

Asimismo, se señaló que al actualizarse el peligro en la demora en la resolución de la conducta denunciada, así como una posible afectación a la equidad en la contienda, ameritaba la urgencia para ordenar su retiro.

Para combatir esa determinación, el actor señala que la responsable vulnera los más elementales derechos y garantías “que constituyen una *conditio sine qua non* en todo Estado constitucional democrático de derecho, y del correcto funcionamiento de las instituciones electorales, al emitir unas medidas sin contar con los elementos formales, legales ni lógico jurídicos mínimos para soportar dicho acuerdo”.

Señala también, que transgrede sus derechos “la raquítica fundamentación” del acuerdo combatido; trasgrede sus derechos, que es “inverosímil” que la responsable “acepte y procese” las pruebas ofertadas por el quejoso por no haberle constado las mismas, que ninguna de las normas señaladas por el denunciante en la queja se refiere a la difusión territorial de la propaganda denunciada por lo que se arriba una premisa errónea y sesgada al referir que la colocación de los espectaculares encuadra en la infracción que señala el artículo 391, de la *Ley Electoral*.

4

3.1.2. Problema jurídico.

En atención a los planteamientos del recurrente, el problema jurídico a resolver es determinar si la concesión de las medidas cautelares solicitadas por el *PVEM*, relativas al retiro de la propaganda denunciada, están sustentadas en una indebida fundamentación.

Previo al estudio de los planteamientos del recurrente, es necesario resaltar que, de acuerdo con la *Ley de Medios*, el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho,⁴ por lo cual, los agravios que se hacen valer deberán de confrontar todas y cada una de las consideraciones del acto o resolución que se combate, sin que pueda suplirse la deficiente expresión de agravios.

⁴ Artículo 49. El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.

3.2. Los argumentos expuestos por el actor no combaten la totalidad de las consideraciones que sustentan el *Acuerdo Impugnado*.

No asiste razón al recurrente cuando señala que la *Comisión Responsable* realizó una indebida fundamentación, porque la determinación se basó en pruebas que no le constaron al denunciante, así como que erróneamente encuadró la supuesta infracción en el artículo 391 de la *Ley Electoral*.

Ello es así, toda vez que los argumentos se enderezan en el sentido de afirmar que no se actualiza la infracción a que se alude en la queja presentada por el *PVEM*, sin que cuestione las razones que tuvo en cuenta la *Comisión Responsable* para aprobar las medidas cautelares solicitadas por dicho partido político.

En efecto, los argumentos en que se sustenta el *Acuerdo Impugnado* son, esencialmente, las siguientes:

- Que de los elementos probatorios presentados a la *Coordinación*, se acreditaba la existencia y colocación de propaganda del candidato a la presidencia municipal de Zacatecas, postulado por la *Coalición* “Juntos Haremos Historia” ubicados en Avenida Pedro Coronel y en la Calzada de la Revolución Mexicana, en domicilios asentados en el municipio de Guadalupe Zacatecas.
- Que en atención a los hechos denunciados era pertinente la adopción de la medida cautelar, toda vez que al referirse a la realización de actos de campaña en territorio extranjero o en otra entidad federativa, establece un criterio de prohibición en materia de extraterritorialidad, criterio que se adopta para considerar que la propaganda electoral colocada fuera del territorio del municipio por el cual contiene el candidato denunciado, se encuentra en contravención al criterio legal.
- Que a través de la propaganda fuera de la demarcación territorial correspondiente, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte una violación a la normativa electoral que justifica la urgencia de ordenar el retiro del material denunciado para no seguir generando inequidad en la contienda.

- Que el análisis de la información obtenida actualiza un peligro en la demora en la resolución de la conducta denunciada, que amerita la urgencia para ordenar su retiro, así como evitar una posible afectación a la equidad en la contienda.

Debe señalarse que si bien, el actor realiza una serie de transcripciones de la queja interpuesta e incluso de algunas partes del *Acuerdo Impugnado*, las alegaciones que al respecto realiza constituyen, en primera instancia, afirmaciones genéricas, pues señala de forma vaga e imprecisa que le causa agravio el *Acuerdo Impugnado*, limitándose a manifestar que la responsable realizó una “raqútica fundamentación,” que basó su determinación en pruebas que no le constaron al denunciante, así como que erróneamente se encuadró la supuesta infracción en el artículo 391 de la *Ley Electoral*.

6

No obstante, omite expresar razones mediante las cuales combata la supuesta raquíica fundamentación, pues al tratarse de fundamentación, cuando se trata de ausencia, se debe observar si efectivamente el acuerdo o resolución combatida se apoya en la cita de preceptos legales para declarar acreditada la supuesta violación; por el contrario si se reclama que es indebida, como en el caso, sería necesario que se señalaran los motivos o razonamientos lógico-jurídicos que en concepto del recurrente no fueron expuestos en las consideraciones que sustentan la determinación y entonces, establecer si se acredita la inconformidad aludida.

En el caso, el actor únicamente se concreta a señalar que la responsable realizó “una raquíica fundamentación,” sin que para ello señale mediante argumentos los motivos de su desacuerdo, por lo que no es posible que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, pues no existe base para que sea analizado su reclamo.⁵

Por otra parte, el recurrente tampoco enuncia razones o argumentos para combatir lo referente a lo que señala como “la aceptación y procesamiento” de

⁵ Sirve de apoyo como criterio orientador, el que sustenta la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA.**” Tesis: IV. 2º. C. J/121, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero 2011, página 2053.

las pruebas relativas a la acreditación de la colocación de la propaganda, de la cual erróneamente sostiene que ésta se basó únicamente en el dicho del denunciante, ya que en el considerando tercero del acuerdo combatido claramente se señala que el quejoso aportó actas de certificación de la propaganda denunciada, realizadas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Además, la determinación respecto a la acreditación o no de la colocación de la propaganda, constituye, sin lugar a dudas, una cuestión que es objeto precisamente del estudio que se realice en el fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador iniciado con la queja respectiva.

Por otra parte, también será motivo de estudio en el fondo del indicado procedimiento lo expresado por el actor en la demanda del presente recurso, relativo a la acreditación de la conducta, es decir, el análisis en el procedimiento consistirá en determinar si la colocación de la propaganda del candidato a presidente de Zacatecas Zacatecas, colocada en un municipio diferente al que se postula, tipifica la infracción contenida en el artículo 391, numeral 2, fracción VII, de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, si es evidente que el actor no combate frontalmente los argumentos y determinación de la *Comisión Responsable* que la llevaron a aprobar el retiro de la propaganda denunciada; sus alegaciones deben desestimarse.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma el acuerdo emitido el seis de junio de dos mil dieciocho por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador número PES/IEEZ/CCE/045/2018.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

8

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ